RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/730/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00310117, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> AMBIENTE
>
> …
>
> RELACION [sic] DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE.. QUE FISCAMENTE [sic] ESTAN [sic]EN EL AREA [sic] DE LA SUBDIRECCION [sic] DE MEDIO AMBIENTE HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION [sic]DE LOS QUE ESTAN [sic]UBICADOS EN OTRA AREA [sic] RELACION [sic] DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE.., [sic] TAMBIEN [sic] UNA RELACION [sic] DE LOS QUE ESTAN [SIC] UBICADOS EN OTRA AREA [sic], DETALLANDO EL NUMERO [sic] TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA [sic] DE TRABAJO, [sic]
>
> …

II. No obstante el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud, una vez llegado el término de éste, omitió dar contestación, por lo que el tres de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El once de mayo de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente recurso de revisión.

V. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver.

VI. Por acuerdo de veintiséis de junio de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. El recurrente se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A,

precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

De inicio, se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia; aunado a que llegado el término concedido tampoco proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente. Incumpliendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 143 y 147 de la Ley de la materia; por ello lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el particular peticionó la relación y número de empleados de base y confianza que se encuentran laborando en la Subdirección de Medio Ambiente, así como sus horarios y el listado de trabajadores que están ubicados en otra área.

Lo requerido constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones VII, X y LI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así porque el revisionista al momento de especificar, pidió la relación de las personas que están en la Subdirección de Medio Ambiente, evidentemente se refiere a la relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación de la palabra "están" se encuentra en tiempo presente. Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española [Manual de la Nueva Gramática Española (2010)1] ha señalado que "el tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o

[1] Consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.rae.es/recursos/gramatica.

indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."

Por ello, si en la solicitud de información el aquí recurrente se refirió a los servidores públicos que "ESTÁN EN EL ÁREA DE LA SUBDIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE" es innegable que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugada la palabra "están" en tiempo presente, el sujeto obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

Así, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa en sus artículos 45, 46, fracciones I, II, III y XXI, y 47, inciso a) indican que la Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de, entre otras atribuciones, proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal en materia de recursos humanos; atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento; presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente; elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base del ayuntamiento, y; llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios.

A efecto de llevar a cabo el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recursos Humanos se integrará por diversas áreas, entre ellas con el Departamento de Control de Personal, mismo que de acuerdo al Manual Especifico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, se encarga de supervisar los controles de asistencia realizados por el personal que se encuentra laborando en el ayuntamiento, además de actualizar el sistema con los movimientos de altas, bajas, cambios de horario de los trabajadores del Ayuntamiento, así como verificar que se actualicen las plantillas de personal de todas las áreas que integran el ayuntamiento.

Es entonces que se concluye que, por las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, la Dirección de Recursos Humanos es el área idónea para pronunciarse sobre la información aquí requerida, por lo que a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la

información del ciudadano, es necesario el pronunciamiento del Titular de esa Dirección.

No obstante lo anterior, toda vez que lo peticionado tiene la calidad de obligaciones de transparencia, el comisionado ponente determinó necesario realizar una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como al portal del sujeto obligado, para ello se ingresó al vínculo http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos respectivos, se inspeccionó el apartado correspondiente a la fracción VII del artículo 15 de la Ley General de Transparencia, así como de la Ley 875 del Estado de Veracruz, del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, ello se muestra enseguida:

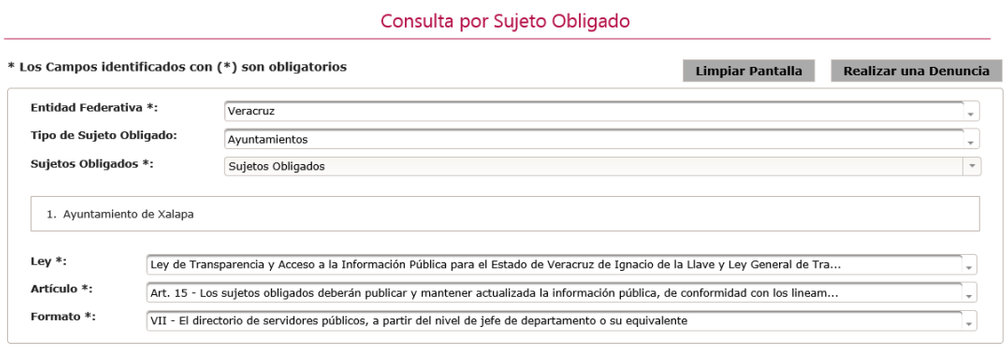

Una vez realizada la búsqueda, se procedió a descargar el archivo resultante, mismo que se encuentra en formato "Excel", en él puede observarse que el ente público cuenta con la información referente a esa fracción, sin embargo, únicamente se visualiza el nombre del Subdirector de Medio Ambiente.

Enseguida, se inspeccionó el contenido de la fracción X, la cual se titula "Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza", al descargar el archivo visualizado se logró observar un registro en el cual se advierte el número total de plazas de base (2202) así como las de confianza (1088), sin que de las mismas se muestren los nombres de los servidores públicos, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

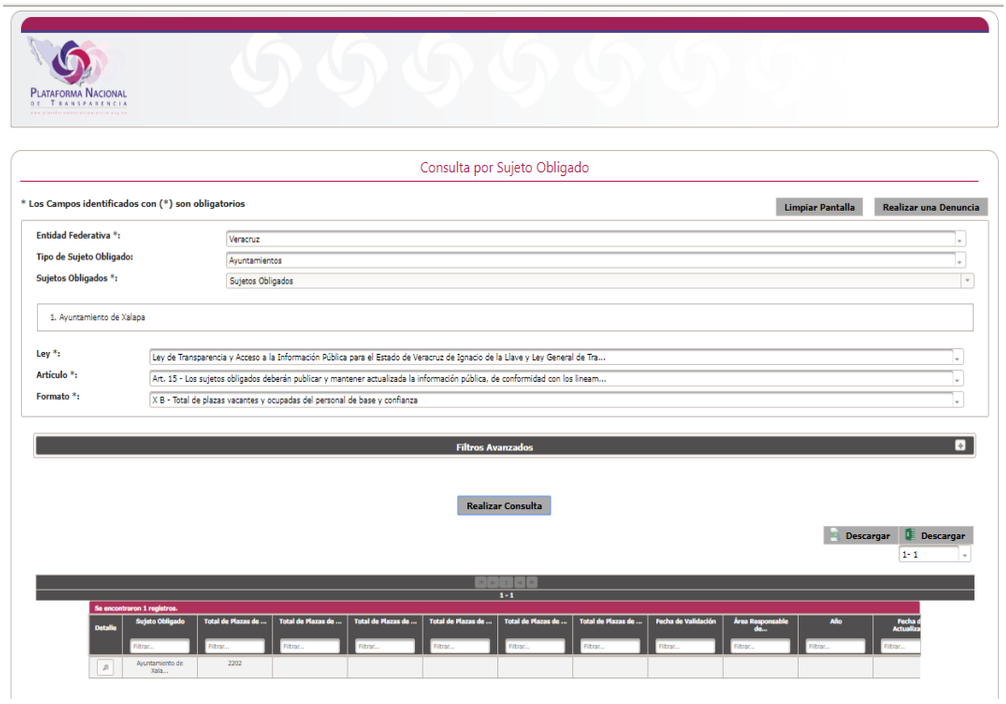

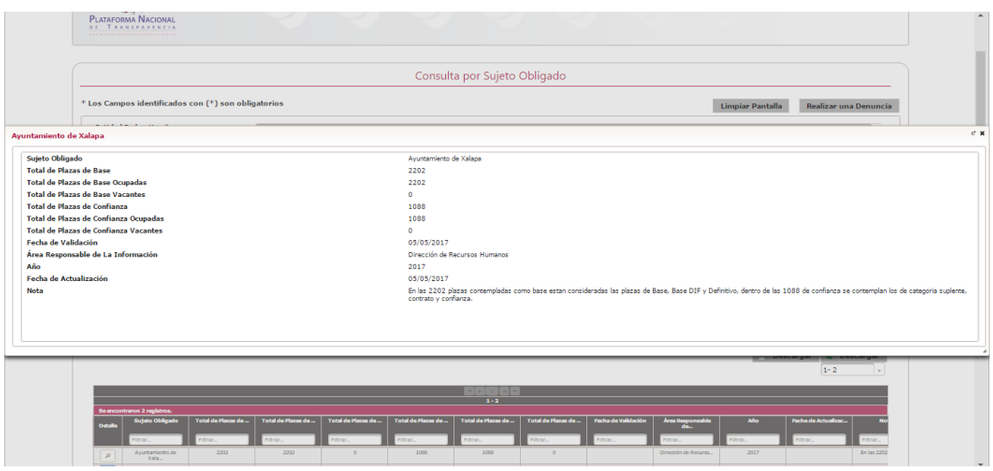

Además, se procedió a inspeccionar la fracción VIII, tal y como se puede mostrar a continuación:

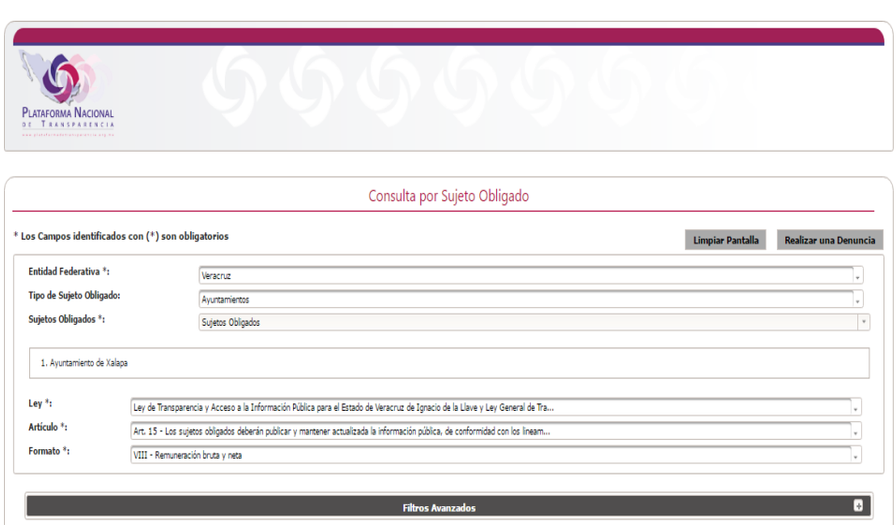

Del archivo correspondiente se observa que no se encuentra la totalidad de los nombres adscritos al área cuestionada por el ciudadano, pues solo se observa información tocante al titular de la misma.

Sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Continuando con la diligencia, se inspeccionó el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente al contenido del enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/, para posteriormente ingresar a los apartados de la fracciones III, IV y XXXIV.

Por cuanto a la información correspondiente a la fracción III (Directorio) de la Ley, se puede observar el nombre y datos de contacto de diversos servidores públicos del sujeto obligado, no obstante, sobre la Subdirección de Medio Ambiente, únicamente aparecen los datos del Titular de dicha área; tocante a la fracción IV (sueldos y salarios), al ingresar se observa la siguiente información:

Del primer archivo visualizado se observa que si bien contiene una lista con el número de empleados de base y confianza adscritos a cada área del Ayuntamiento, lo cierto es que no es posible observar el nombre de los trabajadores que se encuentran adscritos a las mismas:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER
2014-2017
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO TOTAL DE PLAZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER

DEPENDENCIA	BASE	DEFINITIVO	CONFIANZA	CONTRATO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	54	69	99	0	8
SINDICATURA	2	7	9	0	0
REGIDURIAS	73	48	64	4	2
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	25	25	30	5	5
DIRECCIÓN DE INGRESOS	66	24	26	0	1
DIRECCIÓN DE EGRESOS	2	6	19	0	0
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL	3	2	6	0	1
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	78	80	32	0	21
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	61	23	11	1	5
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	4	7	8	0	1
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	53	61	31	47	2
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	18	60	16	60	3
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO	136	90	31	0	16
DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF"	161	72	64	15	11
DIRECCIÓN DE LA JUVENTUD	2	4	3	0	2
DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES	178	425	42	270	59
DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE	67	111	51	8	12
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	11	18	39	1	1
DIRECCIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA	3	9	7	0	0
DIRECCIÓN DE BUEN GOBIERNO Y PROYECTOS ESPECIALES	5	5	5	0	1
OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL	34	14	20	0	2
TESORERÍA	2	1	8	0	0
INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES	4	8	6	0	0

El segundo y tercer enlace contienen un tabulador de sueldos correspondientes al personal de base y confianza del Ayuntamiento, sin que se encuentre relacionado el cargo correspondiente con el nombre del servidor que lo ocupa:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA VER.

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES PARA EMPLEADOS DE CONFIANZA

2014 - 2017

CARGO	NUMERO DE PLAZAS	CATEGORIA	PERCEPCION MENSUAL	DEDUCCIONES MENSUALES					NETO PAGADO	PRESTACIONES ANUALES		CUOTAS PATRONALES	
			SUELDO BRUTO	ISR/SUBS AL EMPLEO	IMSS	TOTAL DEDUCCIONES	SUELDO NETO	COMPENSACION HASTA		GRATIFICACION ANUAL	PRIMA VACACIONAL	IMSS PATRONAL	2% NOMINA
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	CONFIANZA	49,388.46	11,137.44	187.53	11,324.97	38,063.49	18,655.62	56,719.11	HASTA 50 DIAS DE SUELDO BRUTO	HASTA 15 DIAS DE VACACIONAL PRIMA	187.53	1,360.88
SINDICO	1	CONFIANZA	40,958.68	8,608.50	167.44	8,775.94	32,182.74	16,446.91	48,629.65			167.44	1,148.11
REGIDOR	13	CONFIANZA	40,061.50	8,339.35	163.21	8,502.56	31,558.94	15,356.32	46,915.26			163.21	1,108.36
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	13,219.67	29,113.48			63.40	642.02
TESORERO MUNICIPAL	1	CONFIANZA	22,477.50	3,728.95	80.35	3,809.30	18,668.20	13,499.63	32,167.83			80.35	719.54
CONTRALOR INTERNO	1	CONFIANZA	17,983.44	2,732.14	59.17	2,791.32	15,192.12	11,948.38	27,140.50			59.17	598.64
DIRECTOR	16	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	11,276.48	27,170.29			63.40	603.15
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	1	CONFIANZA	18,881.10	2,923.88	63.40	2,987.29	15,893.81	9,021.18	24,914.99			63.40	558.05
SECRETARIO PARTICULAR	1	CONFIANZA	14,385.60	1,963.64	42.22	2,005.86	12,379.74	11,276.48	23,656.22			42.22	513.24
SUBDIRECTOR	15	CONFIANZA	13,486.50	1,771.60	37.98	1,809.58	11,676.92	9,888.01	21,564.93			37.98	467.49
COORDINADOR	3	CONFIANZA	13,426.56	1,758.79	37.70	1,796.49	11,630.07	8,468.55	20,098.62			37.70	437.90
ASESOR	10	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE DEPARTAMENTO	57	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
JEFE DE UNIDAD	19	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
SECRETARIO TECNICO	1	CONFIANZA	8,151.84	714.60	12.84	727.44	7,424.40	7,000.72	14,425.12			12.84	303.05
TECNICO A	16	CONFIANZA	6,233.76	213.84	3.80	217.64	6,016.12	5,733.81	11,749.93			3.80	239.35
TECNICO B	19	CONFIANZA	5,658.34	110.14	1.09	111.24	5,547.10	5,733.81	11,280.91			1.09	227.84
TECNICO C	78	CONFIANZA	5,034.96	12.08	-	12.08	5,022.88	5,733.81	10,756.69			-	215.38
AUXILIAR A	23	CONFIANZA	4,411.58	- 113.33	-	- 113.33	4,524.92	3,550.78	8,075.70			-	159.25
AUXILIAR B	109	CONFIANZA	3,836.16	- 159.17	-	- 159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
AUXILIAR C	190	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	3,550.78	7,044.25			-	136.50
MUSICO	1	CONFIANZA	4,480.63	- 77.59	-	- 77.59	4,558.23	3,550.78	8,109.01			-	160.63
INSPECTOR	1	CONFIANZA	4,495.50	- 75.97	-	- 75.97	4,571.47	3,550.78	8,122.25			-	160.93
CRONISTA DE LA CIUDAD	1	CONFIANZA	3,596.40	- 174.52	-	- 174.52	3,770.92	7,000.72	10,771.64			-	211.94
SECRETARIA A	1	CONFIANZA	5,994.00	146.66	2.67	149.34	5,844.66	3,550.78	9,395.44			2.67	190.90
SECRETARIA B	1	CONFIANZA	3,836.16	- 159.17	-	- 159.17	3,995.33	3,550.78	7,546.11			-	147.74
CHOFER	2	CONFIANZA	3,596.40	- 174.52	-	- 174.52	3,770.92	3,550.78	7,321.70			-	142.94
VIGILANTE	2	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	2,550.78	6,044.25			-	116.50
BARRENDERO	1	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50
JARDINERO	1	CONFIANZA	3,274.16	- 219.30	-	- 219.30	3,493.47	1,250.78	4,744.25			-	90.50

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER.

TABULADOR DE PERSONAL DE BASE

NOMBRE	TOTAL	A	B	C	D	E	F	G	H	I
		IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
ABOGADO	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AGRONOMO	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
ALMACENISTA	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
ASISTENTE EDUCATIVA	11	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR	97	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR OPERATIVO	61	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	263	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR DE BALCONERIA	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR DE SERVICIO	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR GENERAL	3	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR INSEN	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR OPERATIVO	43	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AUXILIAR TRABAJO SOCIAL	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE	138	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE EN RUTA	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE ESCALADOR	2	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE MECANICO	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
AYUDANTE OPERADOR	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
BARRENDERO	129	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
BECARIO	8	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CAJERA	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CAMPANERO	20	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CAPACITADOR DE TALLERES	1	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
CHOFER	139	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62
COBRADOR	20	69.51	77.21	83.56	89.09	95.52	105.08	111.44	120.34	127.62

Por último, respecto de la fracción XXXIV, al inspeccionar el contenido del enlace, el comisionado ponente advirtió que la

información publicada no se encuentra actualizada, ello se muestra enseguida:

XXXIV Servidores Públicos Comisionados

Servidores Públicos Comisionados Enero-Diciembre del 2015

Descargar archivo

Actualizado el 22 sep 2016 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Mayo-Julio del 2014

Descargar archivo

Actualizado el 17 feb 2015 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Marzo-Abril del 2014

Descargar archivo

Actualizado el 23 ene 2015 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Enero-Febrero del 2014.

Descargar archivo

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

Así las cosas, para tener por cumplido al sujeto obligado en el caso de estudio, deberá emitir pronunciamiento a través de la Dirección de Recursos Humanos sobre la relación de empleados de base y confianza adscritos a la Subdirección de Medio Ambiente y sus horarios de labores.

Además, deberá proporcionar el listado de servidores que a pesar de contar con su adscripción en dicha área, se encuentran laborando en una distinta debido al desempeño de una comisión o por cualquier otro motivo, pues dicha atribución se encuentra contemplada en el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece como una de las potestades del Presidente Municipal de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, debiendo informar de ello al cabildo.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar